

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto bajo los autos del expediente número [REDACTED] dentro del Juicio **Ordinario Civil Divorcio por la Licenciada [REDACTED]**, en su carácter de **Abogada patrono de la parte actora y demandada en la reconvenición**, en contra del **auto** decretado con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**; y

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció **la Licenciada [REDACTED]**, en su carácter de **Abogada patrono de la parte actora y demandada en la reconvenición**, interponiendo **recurso de revocación** en torno al **auto decretado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante proveído datado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso planteado en contra del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho

correspondiera, quien no lo hizo así; turnándose, mediante acuerdo el doce de junio de dos mil veinticinco, los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.-De conformidad con lo previsto en los artículos **670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: **“Los autos que no fueron apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles” y, “La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.”**

II.- Analizados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente **resultan infundados y por ende insuficientes para modificar el proveído recurrido.**

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) En auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo a las **Licenciadas** [REDACTED], **Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar Supervisada de esta Ciudad y la última como coordinadora de dicho centro,** efectuando

manifestaciones para los efectos legales que haya lugar, ante sus argumentaciones y ponderando **salvaguardar el interés superior del menor involucrado en el presente asuntos, se consideró adecuada la recomendación técnica de las oficinas** y como medida cautelar se ordenó la cancelación indefinidamente de las convivencias supervisadas en dicho centro, respecto del **señor [REDACTED]** y su hijo menor de edad, así como lo siguiente: se ordenó **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SUB PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA, a fin de que se ordene a quien corresponda,** que realice las gestiones necesarias a efecto de que **el C. [REDACTED], SEA EVALUADO PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICAMENTE** con base en los signos y rasgos que se han observado durante este proceso de convivencia supervisada, (para lo cual, deberá enviarse copia del oficio de cuenta) y que le pueden estar dificultando construir herramientas adecuadas de afrontamiento y revinculación, de tal forma que dicha evaluación sea de utilidad para la estructuración de TERAPIA INDIVIDUAL; igualmente que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, a efecto de que los señores C. [REDACTED] y [REDACTED] asistan a TERAPIA PSICOLÓGICA FAMILIAR, en el entendido de que este tipo de terapia no es solo para parejas, sino para todas las personas que pertenezcan a un sistema familiar, como es su caso, el sistema familiar del Niño [REDACTED] y **SE RECOMIENDA** que dicho servicio sea extendido entre hermanos, todo lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **4** y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tutela el principio de interés superior de la infancia **925 y 926** del Código Procesal en mención, así como **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 3, 5 Y**

9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con sustento en lo dispuesto por los artículos **240, 407, 925, 926 y 926 ter** del Código de Procedimientos Civiles.- Por tanto, se ordenó al **C. Secretario Actuario notificar a las partes** la determinación, **a efecto de que dentro del termino de TRES DIAS comparecieran a tramitar el oficio ordenado y para que una vez que lo reciban, acrediten con la documental pertinente que comparecieron; para los efectos que les fueron requeridos; apercibiéndoles** que de no hacerlo dentro de dicho término, se hará acreedor a una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por **VEINTE**, de conformidad con los numerales **55, 64, 73, 137 fracción IV, 114, 274, 407, 925 y 926** del código de procedimientos civiles.

Posteriormente, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron ante este Juzgado las valoraciones psicológicas del menor de edad [REDACTED], del C. [REDACTED] y de sus padres [REDACTED] y [REDACTED], advirtiéndose de las mismas, que **las valoraciones del menor de edad se llevaron a cabo el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, asimismo, se desprende, con respecto al tema de las convivencias *entre él y su papá, que el C. [REDACTED], señaló que tienen tiempo de convivencia en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) el día domingo de nueve de la mañana a una de la tarde y que el niño expresó, que disfruta de pasar tiempo al lado de su papá, sin embargo, la psicóloga menciona, que el niño señala, que en múltiples ocasiones se ha sentido "atiborrado" por su papá en cuanto a temas que tienen que ver con el trámite en Juzgado, puntualizó en lo siguiente: "La última vez me decía que mi abue es mala, que es la causante de todo esto, la razón por la que no nos vemos, que controla a mi*

mamá. También me dijo que si yo los quiero ver a ellos me pregunto "¿le has dicho a la autoridad?" Y yo le dije que sí y me dijo "yo tengo evidencias que no les has dicho". Tiene evidencias que dije mentiras, una vez cuando antes lo veía en casa, mi papá no me dejaba de preguntar si mi mamá me pega me hacía preguntas como "¿Qué pasa con tu mamá?" "¿Dónde está?" "¿Qué es lo que haces con tu abuela?" y todo ese tiempo me tenía atiborrado. Qué casualidad que cuando les conteste me dejaron de insistir y yo no me di cuenta que me grabaron y mi mamá si se enojó conmigo y me imagino que cuando el dice que tiene evidencias de que mi mamá me pega pues eso. Es lo único que no me gusta de mi papá sinceramente, no me siento cómodo cuando él está así". Lo cual se considera imprudente e innecesario por parte del C. [REDACTED] ya que no solo pone en una situación incómoda y de vulnerable a su hijo, si no que deja de lado lo importante que es reforzar el vínculo paterno filial así como la comunicación entre padre e hijo. El niño [REDACTED] no debe verse involucrado en disputas que confieren a los adultos.

Por tanto, en base a lo anterior, "el niño [REDACTED], manifiesta su deseo de convivir con ambos de sus padres, no identifica situaciones de riesgo mas allá de las anteriormente mencionadas, refiriéndose a lo siguiente: ya que expresó lo siguiente: "me gustaría ver más tiempo a los dos, los quiero y los extraño. No puedo querer más a mi brazo izquierdo que a mi brazo derecho. No me importa dónde o cuando, lo único que me importa es verlos más seguido". De modo que el niño [REDACTED] plantea un régimen de convivencia para tener tiempo igualitario con ambos de sus padres, dijo: "lunes martes, miércoles y jueves, ese tiempo estar con mi mamá y con mi papá de jueves por la tarde, viernes, sábado, domingo y que el lunes mi papá me lleve a la escuela y que ahí me recoja mi

mamá". por lo que anteponiendo el interés superior del niño en comento, **se considera adecuado que las convivencias sigan su curso siempre y cuando ambos de los progenitores mantengan sus limitaciones en sus problemas sin involucrar a su hijo [REDACTED] y sin exponerlo a situaciones de riesgo en donde su integridad física y estabilidad emocional se va comprometida"** y finalmente se emitió la recomendación de canalizar al niño [REDACTED] al Centro Psicológico de Atención a la Familia para que reciba el servicio de Terapia Psicológica, en virtud de: fortalecer su autoestima, autosuficiencia, utilización de recursos, expresión sana de emociones y límites emocionales para la familia.

Por otro lado, compareció el C. [REDACTED], por conducto de su Abogada patrono, mediante escrito seis de agosto de dos mil veinticuatro, a solicitar que esta autoridad se pronuncie en base a las recomendaciones que realiza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en los dictámenes psicológicos, toda vez que en auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, no se atendió respecto a la recomendación que realiza la psicóloga referente a que las convivencias entre el C. [REDACTED], y su hijo [REDACTED], continúen su curso. A tal efecto se dictó el proveído de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro en el que se ésta autoridad se reservó de acordar lo que en derecho corresponda**, atendiendo a la recomendación efectuada por la Psicóloga [REDACTED] en su carácter de psicóloga adscrita a la Sub Procuraduría de la Defensa de los Menores y la Familia, quien consideró adecuado: "que las convivencias sigan su curso **siempre y cuando ambos de los progenitores mantengan sus limitaciones** en problemas sin involucrar a su hijo [REDACTED] y sin exponerlo a situaciones de riesgo en

donde su integridad y estabilidad emocional se vea comprometida...", ello concatenado con el estado procesal que guardan los presentes autos, las diversas manifestaciones de ambas partes, y particularmente el auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó requerir [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] para que acudan ante el CENTRO DE DESARROLLO Y FORMACION PARA LA FAMILIA BAJACALIFORNIANA.

b).- En relación a dicha determinación la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Abogada patrono de la parte actora y demandada en la reconvención, interpuso **recurso de revocación**, expresando que le causa agravio tanto a su representado como a su hijo menor de edad [REDACTED], el que esta autoridad haya resuelto en la forma en que lo hizo, dado que dicha determinación atenta con lo consagrado en el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ponderar el derecho e interés superior del menor de edad, ello en virtud que no se está atendiendo y observando a la recomendación principal y fundamental del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en cuanto que se restablezca la convivencia del menor de edad con su padre, dado que si bien es cierto, del referido estudio psicológico recomiendan también el recibir terapia psicológica las partes y el menor de edad, también lo es, que jamás del referido dictamen se desprende que hayan condicionado el restablecimiento o reanudación de la convivencia al cumplimiento previo de la terapia, aunado a que esta autoridad debe advertir, que tanto su representado como su diverso hijo [REDACTED] ya acudieron al Centro de Desarrollo y Formación para la Familia Baja California, a recibir terapia cumpliendo con el programa que les fue

indicado, como se desprende de actuaciones de este juicio a inicios del dos mil veintidós.

De igual forma manifiesta, que en el estudio si bien se sugirió un apoyo terapéutico para ambos progenitores y el menor de edad, nunca se estableció de manera concluyente, que dicha terapia fuese una condición indispensable para reanudar las convivencias. Por el contrario, en el informe del estudio psicológico, se hace hincapié en la necesidad de reintegrar la convivencia entre el menor de edad y su padre, toda vez que el niño [REDACTED], no ha manifestado un rechazo hacia su progenitor y que, por el contrario, ha manifestado la necesidad de convivir con su padre, inclusive planteando él mismo, el que sea desde los días jueves por la tarde, viernes, sábado y domingos y que su padre, es decir su representado lo lleve el día lunes a su escuela, circunstancia que ésta autoridad deja de observar la misma necesidad y petición del infante, dejando de tomar en cuenta que uno de los aspectos fundamentales en la evolución emocional y psicológica de un menor de edad es el contacto cercano y continuo con sus figuras familiares inmediatas, incluyendo no solo a sus padres, sino también a sus hermanos, en este caso con su hermano [REDACTED], con quien también se le está privando de convivencia.

Asimismo, refiere, que, en el caso de [REDACTED] [REDACTED], ya cuenta con doce años de edad, la privación de la convivencia con su padre y su hermano mayor, representa un agravio a su estabilidad emocional y social en una etapa crucial de su vida, y quien tiene un papel esencial en su crecimiento y estabilidad emocional. La suspensión prolongada de las convivencias está privándolo de un lazo fraternal con su

padre y hermano que, sin justificación suficiente, está siendo debilitado de manera innecesaria.

Así también, se ha desatendido el hecho de que como se desprende de múltiples actuaciones [REDACTED], nunca ha manifestado rechazo hacia su padre, así como también no se puede desatender que el mismo Desarrollo Integral de la Familiar, ha resuelto, que **no se identifica el que exista una situación de riesgo para la convivencia entre el menor de edad y su padre**, de ahí que el condicionar una terapia como apoyo transgrede de forma directa la necesidad urgente de convivir. Puesto que indica, que la convivencia familiar es un derecho fundamental de los menores de edad y que su suspensión solo debe ocurrir en casos excepcionales donde exista un riesgo claro y comprobado para su bienestar, y en el caso que nos ocupa el mismo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia le ha informado a esta autoridad que no se identifican situaciones de riesgo para la convivencia del niño con su padre.

Aunado a lo anterior, señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 11 y demás relativos, establece que todos los menores tienen derecho a convivir y a mantener relaciones afectivas con sus familiares cercanos. En este sentido, la relación fraternal con su padre y hermano [REDACTED], debe ser preservada y promovida, ya que la continuidad de esa relación es de vital importancia para el desarrollo emocional y social de [REDACTED], la suspensión de la convivencia, está interfiriendo no solo en la relación con su padre, sino también con su hermano, afectando directamente el bienestar del menor de edad, ello en virtud, que a lo largo de los estudios psicológicos

que se han realizado en el área familiar, se ha demostrado que el vínculo entre hermanos tiene un impacto significativo en el desarrollo emocional de los menores. [REDACTED], a sus doce años, se encuentra en una etapa clave de desarrollo personal, y el contacto continuo con su hermano mayor [REDACTED], le ofrece una figura de apoyo, guía y estabilidad. La falta de convivencia entre ellos puede generar y tener repercusiones negativas en su autoestima, en la formación de su identidad, y en su capacidad para construir relaciones afectivas sólidas en el futuro, por lo que no existe una razón válida y suficiente para seguir privando a [REDACTED], de esta convivencia esencial, especialmente considerando, que no se ha acreditado ningún riesgo real o presente que justifique la prolongación de la suspensión. Por lo cual pide, que ponderando el interés superior de [REDACTED] y considerando los principios de protección de los derechos de los menores y adolescentes, se reanuden las convivencias entre el menor de edad, su padre y su hermano [REDACTED]. Que atendiendo a las constancias del juicio en que se actúa se tenga por demostrado que su representado ha cumplido con las recomendaciones terapéuticas sugeridas anteriormente, y que se levante la suspensión de las convivencias, permitiendo que [REDACTED] reciba el apoyo emocional que necesita mediante el contacto con su padre y su hermano. Que la convivencia recomendada por el Sistema Integral de la familia, si bien se ha recomendado que ambos padres acudan a terapia psicológica, dicha recomendación no debe ser un obstáculo para que el menor de edad [REDACTED] reanude la convivencia con su padre y su hermano. En todo caso, la convivencia familiar puede y debe realizarse de manera conjunta o paralela a las terapias, ya que ambos procesos pueden contribuir de manera complementaria

al bienestar del menor de edad, dado que resulta innecesario y transgrede directamente el derecho del menor de edad el postergar indefinidamente la convivencia con su padre y su hermano hasta que las terapias hayan concluido. En lugar de ello, podría esta autoridad determinar que ambas medidas se implementen de manera simultánea, pero jamás condicionarlas cuando el mismo SISTEMA INTEGRAL PARA LA FAMILIA, no lo hizo.

Que conforme al principio de **interés superior de la niñez**, previsto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 6, 11 y 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las decisiones judiciales deben priorizar en todo momento la protección integral, el bienestar emocional, la seguridad y el desarrollo armónico del menor de edad.

Una vez analizado el agravio expuesto en su escrito, **resulta infundado** para modificar la determinación impugnada, toda vez que si bien el dictamen psicológico que refiere, fue remitido a este Juzgado el veintidós de julio del dos mil veinticuatro, este **fue realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, es decir, con anterioridad a las sugerencias emitidas por las psicólogas adscritas al Centro de Convivencia Familiar Supervisada en Mexicali, recomendaciones que dieron lugar, debido a que el C. [REDACTED], incurrió nuevamente en conductas que generan incomodidad y tristeza en el menor de edad, por lo que, se señaló que de seguir exponiendo al niño a situaciones donde el antes mencionado no puede otorgar una convivencia agradable y satisfactoria, es someterlo a estrés constante, así como a una posible re

victimización, no obstante a ello, no pasa desapercibido lo referido en su agravio, con respecto al resultado de las valoraciones psicológicas que fueron realizadas por parte de la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familiar, que sí, en dichas valoraciones se recomendó que las convivencias entre el menor de edad y su padre siguieran su curso, sin embargo, fue expresamente condicionada a que ambos progenitores se abstuvieran de involucrarlo en sus conflictos personales o de exponerlo a situaciones que afecten su estabilidad emocional, lo que se advierte de la literalidad del estudio *"Por lo que anteponiendo el interés superior del niño en comento se considera adecuado que las convivencias sigan su curso siempre y cuando ambos de los progenitores mantengan sus limitaciones en sus problemas sin involucrar a su hijo [REDACTED] y sin exponerlo a situaciones de riesgo en donde su integridad física y estabilidad emocional se va comprometida."* siendo que esto último lo que aconteció, es decir, se involucró al menor de edad en los problemas de los padres, como se advierte en el oficio [REDACTED], situación relevante, en virtud de que el derecho de convivencia no es absoluto, sino que se encuentra condicionado a que dicha interacción **no cause daño o afectación emocional al menor**, lo cual faculta a la autoridad para adoptar medidas preventivas o restrictivas cuando el contacto con alguno de los progenitores suponga un riesgo para su integridad o desarrollo psicológico, atento a lo dispuesto por lo previsto en los artículos 925 y 926 del código procesal civil, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por tanto la medida provisional de suspensión de convivencia supervisada, se decretó a fin de salvaguardar la integridad emocional del niño, y en base a elementos obrantes en el juicio en que se actúa, lo que conllevó

al dictado del auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en los términos que se encuentra, que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se ha acreditado que el cumplimiento previo de la terapia psicológica constituya una condición arbitraria, sino que dicha medida fue sugerida como **mecanismo de protección y contención emocional**, que debe observarse antes de considerar la reanudación de las convivencias, a fin de evitar reincidencias que afecten la salud mental del niño, dado que las terapias pueden tener un enfoque correctivo y preventivo, pero su implementación debe ser previa y efectiva cuando existen antecedentes cercanos de afectación emocional al menor de edad, como en el caso presente. Por lo cual las terapias que señala se llevaron a cabo, no son de eficacia, para reanudar las convivencia, pues son con anterioridad a los hechos sucedidos y a las recomendaciones realizadas, asimismo, atendiendo a lo señalado en su agravio en el sentido de que **el Desarrollo Integral de la Familia ha resuelto que no se identifica el que exista una situación de riesgo para la convivencia entre el menor de edad y su padre**, volviendo al análisis de la valoración psicológica del menor de edad y a la literalidad de éste, se advierte que fue el niño [REDACTED] quien señaló que no identifica mas situaciones de riesgo, y no, que la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia o la Psicóloga a cargo, lo haya determinado o concluido, lo que en una valoración integral del estudios psicológico y las recomendaciones descritas, se concluye que reanudar la convivencia sin atender dichas recomendaciones constituiría una decisión contraria al principio del interés superior del menor de edad al poner en riesgo su equilibrio emocional.

En consecuencia, esta autoridad estima que **no se reúnen las condiciones requeridas para la reanudación de las convivencias** en este momento procesal, **toda vez que no se ha acreditado haber cumplido con las recomendaciones emitidas por la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar como tampoco las señaladas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, por lo que el recurso de revocación interpuesto por la parte actora debe declararse **infundado**.

Sin que pase desapercibido, la manifestación vertida, respecto la convivencia entre el niño y su hermano, sin embargo, como se estableció en la resolución dictada el once de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó que asistieran a terapia psicológica familiar y se recomendó que dicho servicio fuera extendido entre hermanos respectivamente, por ende, al referirse el derecho de visita y convivencia a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, si se realiza una terapia en la que participen padre e hijo de manera conjunta, en caso de así recomendarlo el especialista en la materia, debe considerarse una forma de convivencia que propicia el trato humano, en consecuencia, la determinación en comento se dictó atendiendo el interés superior del menor de edad involucrado, con apoyo en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 925 y 926 del código de procedimientos civiles.

En atención a las consideraciones previamente expuestas cabe citar la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII,

Junio de 2011, página 1036, registro digital 161776, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS.

MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN. El derecho de visitas y convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, por ello, al implementar el régimen respectivo, el juzgador debe resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia, la cual puede darse mediante una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque sin lugar a dudas ello ocurre con mayor intensidad cuando las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adopten, el derecho de los menores, conforme a su interés superior. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 681/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila. Amparo directo 733/2010. 25 de

noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso hecho valer por la Licenciada [REDACTED], en **su carácter de Abogada patrono de la parte actora y demandada en la reconvenición**, en contra del **auto** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **segundo** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, por Ministerio de Ley Licenciada **ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

PROMOVIDO POR: Licenciada [REDACTED], abogada patrono del C. [REDACTED], en su carácter de parte actora y demandada en la reconvención.

Expediente número [REDACTED]

RYVO/VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS